

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 10 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha 25 de febrero del año en curso, de manera virtual y dentro del termino de ley, la parte demandada a través de mandataria judicial, ha dado contestación a la presente demanda de separación de bienes, de cuyos escritos se corrieron traslado a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020. **(Notificación y traslado de la demanda, dirección electrónica de la parte demandada, envío mensaje de datos, 28 de enero de 2021).** De igual se le informa que con fecha 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de su mandatario judicial, refiere desistir de la presente demanda. **(Archivos 09 y ss expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SEPARACION DE BIENES
DTE: LILIA LORIE LOPEZ CUESTA
DDO: CARLOS DARIO RESTREPO
Radicado No. 760013110008-2019-00724-00
Auto Interlocutorio No. 343
Cali, Valle, 11 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del termino de ley, el demandado señor Carlos Darío Restrepo, a través de mandataria judicial, ha dado contestación a la presente demanda de separación de bienes, se tendrá entonces por notificado de esta demanda, a partir del 02 de febrero del año 2021.

Sería del caso, continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos, no obstante, se establece que con fecha 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta virtualmente escrito de desistimiento de la presente demanda, aduciendo que *..”En el juzgado 9 de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado 76001-31-10-009-2019-00386-00, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el demandante y la demandada. 2. Adicionalmente se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges...”* (archivo 20 expediente digital) por el acuerdo entre las partes.

Así las cosas, y al encontrarse procedente lo solicitado por la parte actora en memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el art. 314 y s.s. del C.G.P., siendo que el apoderado judicial de la parte demandante, tiene facultad para desistir; al igual que la mandataria judicial del demandado, quien coadyuva tal solicitud, se aceptará tal desistimiento, como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin condena en costas por el acuerdo alcanzado entre la partes que posteriormente dio lugar al presente desistimiento, haciendo la salvedad que tal embargo, continuara vigente y a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular, bajo el radicado 2020-00527-00, que se adelanta en contra del demandado señor Carlos Dario Restrepo, teniendo en cuenta que se solicitaron remanentes o el producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al precitado demandado. (archivos 03 y 04 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por notificado de la presente demanda de separación de bienes al demandado señor CARLOS DARIO RESTREPO, **el día 02 de febrero del año 2021.**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de SEPARACION DE BIENES propuesta por la señora LILIA LORIE LOPEZ CUESTA, en contra del señor CARLOS DARIO RESTREPO, por los motivos expuestos en líneas anteriores. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos, informando a las entidades respectivas que tal embargo, continuará vigente y a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular, bajo el radicado 2020-00527-00, que se adelanta en contra del demandado señor Carlos Darío Restrepo, teniendo en cuenta que se solicitaron remanentes o el producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al precitado demandado.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para lo pertinente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante dado el acuerdo al que llegaron dentro del proceso de divorcio, que a su vez dio lugar a la terminación del presente proceso.

SEXTO: De requerirlo la parte actora, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda física, dejando las constancias a que haya lugar, previa solicitud virtual al correo institucional del Juzgado, con las normas de bioseguridad, establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, como medidas de prevención de COVID-19.

SEPTIMO: TENGASE a la Doctora NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, abogada con C.C. No. 66.782.806 y T.P. Nro. 176218 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las voces del memorial poder conferido.

OCTAVO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 10 de 2021. Al despacho, el presente expediente virtual, informándole que el termino de traslado para contestar la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandada a través de su apoderada judicial, dio contestación a la demanda, corriendo traslado a la parte demandante conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (**Notificación por conducta concluyente - Notificación y traslado del juzgado al correo electrónico – mensajes de datos 10 de diciembre de 2020 – archivos 15, 17, 18 y 19 expediente digital**). **Suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021**).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: MARIA MIRIAM SANCHEZ GUENGUE

Demandada: ADELMO NORATO LOZANO

Radicado No. 760013110008-2020-00202-00

Auto Interlocutorio No. 351

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente el demandado señor Adelmo Norato Lozano, compareció a través de mandataria judicial al presente proceso, presentando escrito de contestación a la demanda, y en consecuencia de ello, ordenándose su notificación por conducta concluyente, se tendrá por notificado de la presente demanda, **el día 15 de diciembre del año 2020**.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

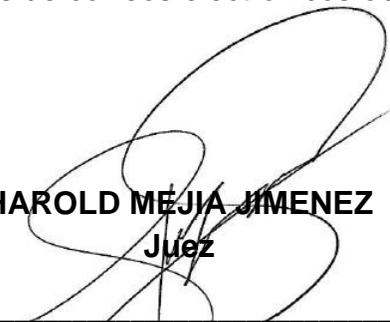
PRIMERO: TENER por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, al demandado señor ADELMO NORATO LOZANO, **el día 15 de diciembre del 2020**.

SEGUNDO: CITASE a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores MARIA MIRIAM SANCHEZ GUENGUE y ADELMO NORATO LOZANO, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora **9:00 am del 25 de marzo del año 2021**, acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES

DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 08 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 01 de marzo del calendario, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 24 de febrero de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: YELICA JOHANA GONZALEZ AGUIRRE

Ddo: JHON EDWIN PERALTA QUIÑONES

Radicado No. 760013110008-2021-00071-00

Auto Interlocutorio No. 306

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsanan el error señalado en el numeral 01 del auto inadmisorio, esto es haber establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró una de las causales invocadas para el divorcio, esto es “**Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**”, toda vez que la parte actora, solo se limita a transcribir literalmente y a reiterar lo manifestado en el escrito de la demanda, frente a los fundamentos de derecho empero con relación con la causal 1ra del artículo 154 del Código Civil, que igualmente se invoca con la demanda, desatendiendo, se itera el tiempo, modo y lugar, para establecer la presunta configuración también de la causal 3ra invocada, ya que se hace necesario tener claridad en los hechos que la fundamentan, toda vez que serán objeto del debate y confrontación de las partes y testigos, incluso llegando a dar lugar a confesiones, no simplemente argumentos básicos, debe recordarse, que quien persigue un divorcio, a través de la respectiva demanda, invocando causales subjetivas debe establecer claramente los hechos que las soportan.

Así las cosas, la pretensión que se eleva, a través de una causal subjetiva esto es la 3ra del artículo 154 del C. Civil, debió plantearse, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de forma clara y precisa, comprendiendo la situación de hecho aducida, entendiéndose en términos generales que cuando la norma en cita refiere sobre “pretensión”, refiere a situaciones de “hecho” que hacen relación a circunstancias fácticas, las que se pretenden pedir a través de la demanda, de igual forma a situaciones de “derecho”, que refieren a las afirmaciones concretas de carácter jurídico, que le permiten al demandante, pedir el derecho en que apoya su solicitud de tutela jurídica ante las autoridades judiciales.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por YELICA JOHANA GONZALEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra JHON EDWIN PERALTA QUIÑONES.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No.336

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. **760013110008202100074-00**
CAUSANTE: **MARIA DE LOS ANGELES GARZON DE DELGADO**

En el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de los solicitantes corrigió los numerales **1, 4 y 5** del auto inadmisorio de la demanda.

Respecto a la falencia indicada en el numeral **2** no fue bien corregida, toda vez que no se indicó la ciudad a la que pertenece la dirección de la heredera FLOR DE MARIA DELGADO GARZÓN.

Frente al punto **3** debió aportar el derecho de petición elevado a la Notaría Primera y Segunda de Cali, solicitando la información respectiva (art.85, 78 núm. 10 y 173 inciso 2 CGP).

En consecuencia, el actor no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the text 'Flr' and extending upwards and to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACIÓN NO. 760013110008202100078
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA HIDALGO ARCILA
DEMANDADO: JULIAN DAVID SILVA PALOMINO

Auto Interlocutorio No. 339
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOHANNA ANDREA HIDALGO ARCILA contra JULIAN DAVID SILVA PALOMINO.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARLY JOHANNA ORTEGA

Ddo: WILSON JAIRO ARCINIEGAS GRAJALES

Radicado No. 760013110008-2021-00100-00

Auto Interlocutorio No. 338

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARLY JOHANNA ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra WILSON JAIRO ARCINIEGAS GRAJALES, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar en que se configuró una de las causales invocadas para el divorcio, esto es *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”*, toda vez que el hecho 4 de la demanda, refiere que los cónyuges en cuestión, se separaron de hecho, en octubre del año 2017, “debido a los malos tratos, agresiones físicas, verbales..” y en la prueba documental aportada denuncia penal por amenazas y agresiones, la demandante y querellante, refiere denunciar al demandado, por maltrato físico y psicológico desde comienzos de enero de 2020, además se manifiesta en dicha denuncia, que con anterioridad a estos hechos, lo había denunciado por agresiones el día 15 de mayo del año 2018. (Art. 82 núm. 4 CGP).

2.- No se indica cual fue el domicilio común anterior de los cónyuges.

2.- No se establece por la demandante el juramento estimatorio para el reconocimiento de la indemnización reclamada. (Artículo 82 numeral 7 y artículo 206 del C.G.P.)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

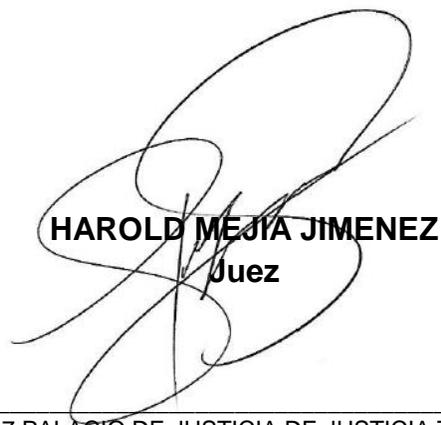
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARLY JOHANNA ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra WILSON JAIRO ARCINIEGAS GRAJALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor EDGAR SAMBONI ANDRADE, abogado con C.C. No. 16.590.387 y T.P. Nro. 62418 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: BRENDA MILENA SALGADO FLOREZ
Ddo: DIEGO ANDRES ZAPATA SEPULVEDA
Radicado No. 760013110008-2021-00104-00
Auto Interlocutorio No. 410

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por BRENDA MILENA SALGADO FLOREZ a través de apoderada judicial, contra DIEGO ANDRES ZAPATA SEPULVEDA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder conferido, no indica la causal 3ra establecida en el artículo 154 del Código Civil, la cual se invoca también en la demanda como causal de divorcio, propiamente en el hecho décimo noveno, toda vez que la demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla. (Art. 82 -4 CGP).
- 2.- El poder conferido no indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- No hay precisión, frente al tiempo, y lugar de las causales 1a, 2a y 3ra de divorcio, invocadas con la demanda. (Art. 82- 5 CGP).
- 4.- La prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 del C.G.P).
- 5.- La prueba documental aportada, esto diligencias administrativas por parte de la Defensoría de Familia ICB Centro Zonal Sur Oriental de Cali, se encuentran ilegibles.
- 6.- No hay claridad frente a la solicitud de las cautelas provisionales, respecto de la custodia y cuidado personal de las menores hijas habidas en el matrimonio, y

fijación de alimentos para estas, toda vez de acuerdo a los hechos narrados en la demanda y la decisión administrativa de la Defensoría de Familia ICB de Cali, la custodia y cuidado personal de tales niñas, fue otorgada a la demandante en calidad de progenitora, fijándose alimentos provisionales a favor de estas, y cargo del padre, decisión que se encuentra en firme.

7.- Pretende igualmente la regulación de visitas siendo este un derecho del padre que no ostenta la custodia y de acuerdo a los hechos es la demandante quien tiene la custodia de las niñas, por tanto la legitimación por activa para efectuar este tipo de reclamaciones la tendría el demandado.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por BRENDA MILENA SALGADO FLOREZ a través de apoderado judicial, contra DIEGO ANDRES ZAPATA SEPULVEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.